

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 06 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00436-2021. Sírvese proveer.

*Carlos E. Polanía M.*

**CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderado judicial instauró **MAGDALENA MONSALVE CARTAGENA** contra **DIADANN ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.S.** remitida por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá en razón a la cuantía, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

**Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).** En la presente demanda no fue presentado el poder otorgado al profesional del derecho que interpone la demanda, el cual necesariamente deberá ser allegado, autenticado en Notaria o con las previsiones del Decreto 806 de 2020, debiendo aportarse la **trazabilidad del mensaje de datos** por medio del cual se manifiesta la voluntad de la parte demandante de otorgar el poder, dirigido a la dirección electrónica que repose en Registro Nacional de Abogados del apoderado demandante.

**La indicación de la clase de proceso (art.25 numeral 5 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).** La parte demandante refiere que el “Procedimiento” que deberá seguirse es el de un “*proceso ordinario para*

*declarar el contrato de trabajo*”, cuando este despacho solo conoce de procesos de única instancia en razón a la cuantía, en consecuencia, deberá corregir.

**Designación del juez a quien se dirige (Art. 25 No. 1 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)** Como quiera que la presente demanda corresponde a un proceso ante un Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., deberá adecuarse y dirigirse al Juez competente, pues véase que es dirigida a los *“Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C.”*.

**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Art. 25 No. 6 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).**

En las pretensiones 2 y 5 declarativa debe especificar a que prestaciones hace referencia como no canceladas al actor.

La pretensión 3 declarativa carece de soporte en los hechos de la demanda, pues no se indica en ninguno de ellos lo referente al presunto despido. Debe corregir.

Todas las pretensiones de condena deben estar cuantificadas.

En la pretensión segunda de condena debe indicar con claridad cuáles son las prestaciones sociales que cobra, y el monto de cada una de ellas. Lo mismo para la pretensión 4 de condena, la cual se muestra como repetitiva de la 2.

En la pretensión 3 de condena debe indicar cuales son los aportes que deprecia, esto es, si a pensión, salud o riesgos laborales, y cuantificar.

**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. (Art. 25 No. 7 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).**

Omite el apoderado demandante plasmar un hecho en el que indique el salario devengado por el demandante, el cual es necesario para cuantificar las pretensiones de la demanda.

En el hecho 18 debe aclarar a que prestaciones sociales hace referencia, como no canceladas al actor durante la vigencia de la relación laboral.

**La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Art.25 numeral 10 del CPL y de la SS).** Para evitar negaciones probatorias futuras, deberá indicar frente a la prueba documental que solicita sea aportada por la parte demandada con la contestación, si dio cumplimiento a lo ordenado por el

artículo 173 inciso 2 del CGP aplicable por remisión analógica, esto es, si los reclamó directamente o por medio de petición, situación que debe acreditar siquiera sumariamente.

**Debe indicar con coherencia los fundamentos y razones de derecho (Art. 25 N° 8 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).** El acápite de fundamentos de derecho debe guardar coherencia con lo peticionado en el acápite de pretensiones. Al respecto se avizora que la profesional del derecho invoca articulado consignado en el Código Sustantivo del Trabajo y la Constitución Política; sin embargo, no expone las razones por las cuales pretende dicha normatividad sea tenida en cuenta en el transcurso del proceso, por lo tanto, deberá subsanar dicha imprecisión.

**La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (art.25 numeral 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).** La parte demandante omitió estimar razonablemente la cuantía del presente asunto, pues véase que tan solo indicó “(...) *la estimo en cantidad superior a VEINTE SALARIOS MENSUALES LEGALES VIGENTES*”. Por tanto, deberá cuantificar el valor de sus pretensiones de manera concreta, con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer de la demanda.

**Certificado de Existencia y Representación legal (Art. 26 No 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).** La parte demandante, pese a haberlo enunciado en el acápite de anexos, no allegó el certificado de existencia y representación legal de la demandada, ni tampoco prueba de la gestión realizada para su obtención. Por tanto, tendrá que aportarlo, teniendo en cuenta que los mismo deberán encontrarse actualizados a la fecha de presentación de la subsanación de la demanda.

**Demanda (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020).** La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo. Por lo que deberá subsanar tal omisión.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el **término de cinco (5) días hábiles** a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **SE ORDENA** que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la demanda subsanada, **INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO. SE**

**ADVIERTE** al apoderado de la parte demandante que **DEBE FIRMAR LA DEMANDA.**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 030 de Fecha 19-05-2022

Derly Susana García Lozano

Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**

**JUEZ**

drs

Firmado Por:

**Vanessa Prieto Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 04**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67970ca66793e7c039228fededfcd98c399285bc3327877feccef227199fc5d2**

Documento generado en 18/05/2022 04:40:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**